

en el art. 139.2 CE, y comunitarizados, sobre todo en los arts. 39 y ss. TCE, limitan y enmarcan la acción de todos los poderes públicos en el ejercicio de sus competencias. La visión de la unidad de mercado que subyace en la comprensión del principio de supraterritorialidad que mantiene la Sentencia de la mayoría resulta, pues, además de contraria al bloque de la constitucionalidad, poco realista desde el punto de vista de las exigencias económicas, e innecesaria, puesto que el ordenamiento tiene mecanismos suficientes y eficaces para garantizar dicha unidad de mercado sin necesidad de vaciar las competencias de las Comunidades Autónomas.

Madrid, a veintitrés de junio de dos mil cinco.—María Emilia Casas Baamonde.—Pablo Pérez Tremps.—Firmado y rubricado.

12535 *CORRECCIÓN de errores en la Sentencia 155/2005, de 9 de junio de 2005, del Tribunal Constitucional, publicado en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 162, de 8 de julio de 2005.*

Advertido error en la Sentencia 155/2005, de 9 de junio de 2005, del Tribunal Constitucional, publicado en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 162, de 8 de julio de 2005, se transcribe a continuación la oportuna corrección:

En la pág. 120, primera columna, línea 3 donde dice: «por lo que puedo aceptarla»; debe decir: «por lo que no puedo aceptarla».